

Quito, D.M. 07 de abril de 2021

CASO No. 1-21-TI

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE EL SIGUIENTE**

DICTAMEN

Sobre la constitucionalidad del “Protocolo al Acuerdo del Consejo de Comercio e Inversiones entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Ecuador relacionado con Normas Comerciales y de Transparencia”

I. Antecedentes

1. El 23 de julio de 1990, se suscribió el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo al Consejo de Ecuador y los Estados Unidos sobre el Comercio y la Inversión”, o también conocido como “Acuerdo del Consejo de Comercio e Inversiones” (en adelante “**el Acuerdo**”).
2. El 08 de diciembre de 2020, en la ciudad de Quito, el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscribieron el “Protocolo al Acuerdo del Consejo de Comercio e Inversiones entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Ecuador relacionado con Normas Comerciales y de Transparencia” (en adelante “**el Protocolo**”); instrumento que busca afirmar los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio y del Acuerdo referido en el párrafo anterior.
3. El 27 de enero de 2021, la Dra. Johana Pesántez Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, remitió a la Presidencia de esta Corte Constitucional el oficio No. T.626-SGJ-21-0033, el cual fue recibido el día 28 de enero de 2021; documento que contenía copia certificada del “Protocolo al Acuerdo del Consejo de Comercio e Inversiones entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Ecuador relacionado con Normas Comerciales y de Transparencia”; a fin de que, conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a los tratados internacionales, previo a su ratificación, se resuelva si el Protocolo requiere o no aprobación legislativa, además de emitir el correspondiente dictamen sobre la constitucionalidad de su contenido.
4. El 24 de febrero de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el dictamen N° 1-21-TI/21, mediante el cual estableció que el referido Protocolo se encuentra incurso en los presupuestos contenidos en los numerales 3 y 6 del artículo 419 de la Constitución de la República. Por la mencionada razón, esta Corte concluyó que el Protocolo requiere aprobación legislativa y, en consecuencia, procede a realizar el

control de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 107 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5. El 05 de marzo de 2021, la Secretaría General solicitó la publicación del dictamen y el Protocolo en el Registro Oficial, los cuales fueron publicados en la edición constitucional No. 143 de 10 de marzo de 2021, a efectos de que, en el término de 10 días contados a partir de dicha publicación, cualquier ciudadano pueda referirse a su constitucionalidad.

6. En el expediente constan las siguientes comparecencias: i) del Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, Iván Fernando Ontaneda Berrú, autoridad que celebró el Protocolo por la República del Ecuador, mediante escrito ingresado el 17 de marzo de 2021, defendiendo la constitucionalidad del mismo; y, ii) del Comité Empresarial Ecuatoriano y la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana, por medio de escrito presentado el 23 de marzo de 2021 en el que defienden que Protocolo cuenta con constitucionalidad.

7. En providencia de 29 de marzo de 2021, la Jueza Constitucional Sustanciadora, avocó conocimiento para el ejercicio del control de constitucionalidad de este instrumento internacional en su segundo momento.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para efectuar el control de constitucionalidad del acuerdo, por lo dispuesto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 107 numeral 2, 108, 110 numeral 1 y 111 numeral 2 literales b) y c) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Control constitucional

3.1. Control formal

9. El 23 de noviembre de 2020, mediante resolución No. 024-2020¹, el Pleno del Comité de Comercio Exterior emitió dictamen favorable previo al inicio de negociaciones entre el gobierno del Ecuador y de los Estados Unidos, además se autorizó al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca para su participación en el inicio de las negociaciones.

10. El 03 de diciembre de 2020, mediante resolución No. 026-2020², el Pleno del Comité de Comercio Exterior emitió dictamen favorable respecto de los resultados del proceso de negociación entre la República del Ecuador y Estados Unidos de América de un Acuerdo de I Fase del Protocolo. En tal virtud, encomendó al Ministerio de

¹ Publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 353 de 18 de diciembre de 2020.

² Publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 356 de 23 de diciembre de 2020.

Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca continuar con los trámites de aprobación y ratificación del referido Acuerdo en las instancias pertinentes del Estado ecuatoriano, con el propósito de ponerlo en vigencia.

11. El 03 de diciembre de 2020 el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Ecuador, Luis Gallegos Chiriboga, confirió plenos poderes a favor Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, Iván Ontaneda Berrú, a fin de que a nombre y representación de la República del Ecuador suscriba el Protocolo.

12. El 08 de diciembre de 2020, se suscribió el *“Protocolo al Acuerdo del Consejo de Comercio e Inversiones entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Ecuador relacionado con Normas Comerciales y de Transparencia”*.

13. El Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, Iván Ontaneda Berrú, quien suscribió el Protocolo por la República del Ecuador, mediante Oficio No. MPCEIP-DM-2021-0012-O ingresado a la Corte Constitucional el 17 de marzo de 2021 indicó que *“se permite presentar el documento adjunto”*, el mismo que contiene el *“Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Estados Unidos de América relativo al Consejo de Ecuador y Los Estados Unidos sobre el Comercio y la Inversión”* suscrito el 23 de julio de 1990 y luego el presente Protocolo celebrado el 08 de diciembre de 2020.

14. Con estos antecedentes y considerando que el presente Protocolo se refiere a un Acuerdo suscrito hace treinta años³; y, que se encuadra dentro de la atribución constitucionalmente conferida al Presidente de la República de suscribir tratados internacionales, que de modo general actúa en este ámbito a través del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, quien en este caso, confirió al Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca el ejercicio de esta prerrogativa. Se concluye que formalmente este instrumento se atiene al marco constitucional y se ha manifestado el consentimiento del Estado conforme el artículo 7 literal a) del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

15. En específico el presente Protocolo se enmarca a lo establecido por el artículo 147 número 10 de la Carta Constitucional que determina que: *“Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: 10. Definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales”*; y, por el artículo 154 número 1 de la Constitución que establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:*

³ En la Codificación de la Constitución Política del Ecuador del año 1984, bajo cuyo amparo se suscribió el indicado Acuerdo, se establecía en la letra h) del artículo 59, como una de las atribuciones del Congreso Nacional: *“Aprobar o desaprobar los tratados públicos y demás convenciones internacionales”*; en tanto que la letra p) del artículo 78 establecía que el Presidente de la República podía convocar y someter a consulta popular la aprobación de tratados internacionales que hayan sido rechazados por la Función Legislativa. El Tribunal de Garantías Constitucionales no tenía ninguna atribución en esta materia.

1. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”.*

3.2. Control material

16. En lo referente al control material de constitucionalidad del “*Protocolo al Acuerdo del Consejo de Comercio e Inversiones entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Ecuador relacionado con Normas Comerciales y de Transparencia*”, corresponde a la Corte Constitucional examinar su contenido, a fin de establecer si sus disposiciones y anexos guardan concordancia con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República.

17. En el preámbulo del Protocolo consta como su objeto mejorar la asociación económica bilateral; facilitar el comercio, las inversiones, y las buenas prácticas regulatorias; garantizar procedimientos aduaneros eficientes y transparentes que reduzcan costos y garanticen previsibilidad para los importadores y exportadores; fomentar la cooperación en el ámbito de la facilitación al comercio y observancia aduanera; minimizar las formalidades innecesarias en frontera; mejorar los procesos regulatorios; promover las medidas anticorrupción; brindar transparencia al público y a los comerciantes de todos los tamaños y en todos los sectores; y fomentar la cooperación en la promoción del empleo y el crecimiento de las pequeñas y medianas empresas.

18. El artículo 1 del Protocolo reforma el artículo 2 del Acuerdo y sostiene que el Consejo de Inversiones estará integrado, para el Ecuador, por un funcionario del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca o su designado; para los Estados Unidos, por un alto funcionario de la oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos o su designado.

19. En esta línea determina que el Consejo de Inversiones podrá servir como foro para discutir los siguientes temas: “*a) medidas que faciliten y liberalicen el comercio y las inversiones bilaterales entre las Partes; b) la preservación y protección del medio ambiente; c) promover el respeto y la protección de los derechos laborales; d) derechos de propiedad intelectual; e) obstáculos técnicos al comercio; f) medidas sanitarias y fitosanitarias; g) tecnología de la información y las comunicaciones y comercio electrónico; h) comercio de servicios; i) creación de capacidad comercial y técnico*”.

20. En cuanto al artículo 2 del Protocolo dispone que los Anexos que se adjuntan se incorporan de forma integral al Acuerdo de modo que corresponde analizar el contenido de los 4 anexos. Estos se dividen en los siguientes: I. Facilitación al Comercio y Administración Aduanera; II. Buenas Prácticas Regulatorias; III. Anti-corrupción; y, IV. Pequeñas y Medianas Empresas.

21. En este punto, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca considera que el Protocolo es constitucional en toda su extensión para lo cual, en lo

principal, menciona datos técnicos y comerciales que fundamentan la necesidad de fortalecer la relación bilateral con el Gobierno de los Estados Unidos de América.

22. En tanto que el Comité Empresarial Ecuatoriano y la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana enfatizan en la relevancia de los Estados Unidos de América como principal socio comercial de Ecuador, de tal manera que para los sectores productivos del país es trascendental fortalecer y profundizar esta relación bilateral.

23. Esta Corte Constitucional considera que las disposiciones del preámbulo así como los artículos 1 y 2 del Protocolo que establecen los integrantes para la conformación del Consejo de Inversiones entre los Estados Parte y su constitución como un foro para debatir determinados temas de conformidad con los anexos que son parte integrante del mismo, guardan conformidad con el artículo 417 primera parte de la Carta Constitucional que establece que *“Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución”*, encontrándose estos instrumentos dentro de la jerarquía normativa establecida en el artículo 425 de la Constitución de la siguiente manera *“La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias”*, es decir, cuentan con categoría jurídica infraconstitucional.

24. Esto implica que de modo obligatorio los funcionarios que integren este Consejo por parte de la República del Ecuador deberán sujetarse a las disposiciones de la Constitución y, entre ellas, al principio de juridicidad contemplado en el artículo 226 de la Norma Suprema, esto es que deberán actuar acorde al ámbito de sus competencias constitucionales, debiendo enfocarse a dichas atribuciones, sin exceder las competencias establecidas en la Constitución.

25. En especial deberán atenerse a lo previsto en el artículo 141 inciso segundo de la Carta Constitucional en cuanto: *“La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas”*, en relación con el artículo 261 números 2 y 5 de la Norma Suprema que determina como competencias del Estado Central: *“2. Las relaciones internacionales (...) 5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento”*; siendo así esta parte del Protocolo cuenta con apego constitucional.

26. En cuanto a los artículos 3, 4, 5 y 6 del Protocolo establecen la parte operativa sobre las consultas, revisión, divulgación de información, procedimientos para modificaciones y terminación del Protocolo. En tal virtud, no se encuentra que transgredan algún precepto constitucional.

3.2.1. El Anexo I: Facilitación al Comercio y Administración Aduanera

27. El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca indica que el Acuerdo de Facilitación de Comercio (AFC) de la Organización Mundial del Comercio, desde 15 de enero de 2019, es parte del ordenamiento jurídico del Ecuador, el cual guarda relación con el Anexo I del Protocolo, de tal manera que *“Para el Ecuador, la implementación del AFC y el Anexo I Facilitación al Comercio y Administración Aduanera del Protocolo, representaría una reducción de costos del comercio en un promedio del 12,2% al 13,9%”*.

28. El Comité Empresarial Ecuatoriano y la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana subrayan que el Anexo I guarda relación con las obligaciones asumidas desde el 15 de enero de 2019 por el Ecuador en el Acuerdo de Facilitación al Comercio.

29. Esta Corte Constitucional denota que el Anexo I consta de 21 artículos, de los cuales los artículos 1, 2 y 3 abordan, en lo principal, el acceso, difusión y asesoramiento por medios digitales respecto a la legislación vigente, requisitos e información en general acerca de importación, exportación y tránsito de mercancías para conocimiento del público en general, operadores de comercio y las Partes suscribientes; lo cual guarda concordancia con el artículo 16 de la Carta Constitucional que en su numeral 2 garantiza a todas las personas el acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

30. En tanto que el artículo 4, dispone la potestad de emitir resoluciones anticipadas en materia de: clasificación arancelaria, la aplicación de los criterios de valoración en aduana, el origen de la mercancía, si un producto está sujeto a un cupo arancelario y la elegibilidad para un programa de devolución o diferimiento arancelario, con la facultad de modificar, revocar o invalidar la resolución bajo ciertas circunstancias; y, se establece la posibilidad de aplicar retroactivamente las resoluciones anticipadas cuando el solicitante no haya cumplido con los términos y condiciones que sustentaron la decisión; guardando esta posibilidad relación con el precepto constitucional de la libertad de contratación prevista en el artículo 66 numeral 16 de la Carta Constitucional, ya que las partes se sujetan a lo pactado y en caso de incumplimiento procede las respectivas sanciones; con la previsibilidad de las normas que contempla el derecho y principio a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución y con la potestad del Estado central de establecer políticas aduaneras y de comercio exterior prevista en el artículo 261 numeral 5 de la Constitución.

31. En cuanto a los artículos 6 y 7, disponen el uso de medios tecnológicos para el despacho aduanero y puesta en circulación de la mercancía con la finalidad de acelerar la liberación de envíos de bajo riesgo, así como el pago electrónico en aranceles, impuestos, tasas o valores conexos con las importación o exportación, respectivamente; siendo concordante con lo dispuesto en el artículo 339 de la Constitución que dispone que las inversiones deben estar orientadas con criterios, entre otros, de innovación tecnológica.

32. En esta línea, los artículos 5, 9 y 14 disponen la recepción y emisión de documentos por medios electrónicos de las Partes a fin de agilizar los procedimientos para el

despacho aduanero de las mercancías, salvo en circunstancias limitadas establecidas en la legislación; lo cual es conforme con el artículo 18 numerales 1 y 2 de la Constitución que garantiza a las personas, en forma individual o colectiva, el derecho a recibir información veraz, verificada y oportuna, así como acceder libremente a información generada en entidades públicas.

33. En cuanto al artículo 10 que obliga a las Partes a aplicar criterios de transparencia, previsibilidad y compatibilidad en los procesos aduaneros en todo su territorio nacional con la finalidad de, entre otros, que sean lo menos restrictivos para el comercio; guarda relación y permite cumplir con los objetivos de la política comercial, especialmente, la de impulsar el desarrollo del comercio justo, conforme el artículo 304 de la Constitución.

34. El artículo 11 obliga a las Partes al despacho ágil y oportuno de las importaciones de Bienes Agrícolas y Otros Bienes Vulnerables al Deterioro, de tal modo, que determina condiciones necesarias para evitar el deterioro de estos productos tales como: presentación electrónica de documentos, prever y priorizar horas para la inspección en los puertos y determinar si se debe liberar el producto, automatizar los procedimientos de administración de contingentes, entre otros, no se advierte que contravenga algún precepto constitucional.

35. En cuanto a los artículos 12 y 18, que disponen acerca de transacciones consulares y de contenedores marítimos y otros portadores grandes, respectivamente, hace alusión a temas operativos en los procesos de exportación e importación; no se denota que involucren disposiciones constitucionales que puedan verse afectadas.

36. El artículo 13 prevé la posibilidad de impugnar determinaciones administrativas en materia aduanera, por una autoridad superior o independiente de quien emitió la determinación o en sede judicial; siendo compatible con lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución que determina que los actos administrativos de cualquier entidad del Estado pueden ser impugnados tanto en vías administrativas, como en los correspondientes órganos de la función judicial.

37. En cuanto al artículo 17 que se refiere a la obligación de las Partes de adoptar medidas que regulen la recopilación, protección, uso, divulgación, retención, corrección, y eliminación de la información que recabe de los operadores comerciales para evitar, entre otros, perjudicar la posición competitiva de una persona a la que se refiera la información confidencial; guarda relación con lo dispuesto en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución, que garantiza la protección de datos de carácter personal.

38. En las disposiciones de los artículos 15, 16, 19 y 20 se establece, principalmente, compromisos para mantener y adoptar medidas, tanto legislativas como administrativas, para: (i) sancionar el incumplimiento de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, esto conforme a la normativa interna y cuando la infracción y sanción se encuentre prevista en la ley ; (ii) adoptar medidas para prevenir conductas indebidas o corruptas; (iii) facilitar el comercio exterior; y, (iv) mejorar la coordinación entre las

administraciones aduaneras de cada Parte; de cuya revisión se evidencia que no transgreden algún límite constitucional y, especialmente, es compatible tanto con la potestad exclusiva del Estado central sobre materia aduanera y comercio exterior prevista en el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución, así como con la atribución de la Asamblea Nacional de legislar en materias penal y tributaria conforme al artículo 120 numeral 6 y 132 números 1 y 3 de la Constitución, encontrándose dentro de sus atribuciones y competencias, por lo que guarda armonía con la Constitución.

39. El artículo 21 establece un periodo de transición para el Ecuador en cuanto al cumplimiento de obligaciones contenidas en: a) Artículo 5.4 a) y b) (Documentos y Sistemas Electrónicos para los Operadores Comerciales); b) Artículo 5.4 a) y b) (Documentos y Sistemas Electrónicos para los Operadores Comerciales); c) Artículo 7 (Pagos Electrónicos) para los organismos distintos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) (Servicio Nacional de Aduana del Ecuador); d) Artículo 9 (Ventanilla Única) para los organismos distintos a SENAE; e) Artículo 11.1 a), b) y c) (Bienes Agrícolas y Otros Bienes Vulnerables al Deterioro (AOGVD)); sin que se denote transgresión constitucional alguna. Esta Corte advierte que la vigencia de este Anexo no puede alterar el cronograma de ejecución que Ecuador previamente ha notificado a la OMC respecto al Acuerdo de Facilitación de Comercio.⁴

3.2.2. El Anexo II: Buenas Prácticas Regulatorias

40. El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca manifiesta que el objetivo del Anexo II del Protocolo es la aplicación de buenas prácticas regulatorias, lo que puede apoyar al desarrollo de enfoques eficientes de regulación en la materia. En ese sentido, sostiene que el anexo tiene concordancia con el Decreto Ejecutivo No. 1240 el cual establece la mejora regulatoria como política de Estado. Así mismo, tiene concordancia con el Acuerdo No. 002 de la Secretaría General de la Presidencia, el cual obliga a las entidades con potestades de regulación y control a emitir un plan regulatorio institucional de forma anual.

41. En tanto que sobre el Anexo II, el Comité Empresarial Ecuatoriano y la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana, sostienen que pretende planificar y mejorar la emisión regulatoria a fin de generar previsibilidad jurídica en los negocios.

42. Esta Corte Constitucional denota que el Anexo II del Protocolo consta de 19 artículos, para cuyo análisis considera oportuno dividirlos en dos puntos: i) adopción de medidas regulatorias; y, ii) difusión de medidas adoptadas. En tal sentido, se consolidará cada uno de sus artículos para cada una de estas secciones.

3.2.2.1. Adopción de medidas regulatorias

Artículo	Consolidación
1	Definiciones.

⁴ Disponible en: <https://www.tfafacility.org/es/notifications>

	Se conceptualiza los términos “Regulación” y “Autoridad Reguladora”.
2	Objeto y Disposiciones Generales. Se reconoce la aplicación de prácticas a nivel de todo el gobierno para promover la calidad de las regulaciones para apoyar el desarrollo de enfoques regulatorios compatibles entre las Partes, a través de análisis objetivo, rendición de cuentas, transparencia y previsibilidad. Aquello no impide que una Parte: i. persiga sus objetivos de política pública en el nivel que considere apropiado, ii. determine el método adecuado para implementar las obligaciones del Anexo en el marco de su propio sistema jurídico y iii. adopte buenas prácticas regulatorias además de las que figuren en el Anexo.
3	Órgano o Mecanismo Central Coordinador de Regulaciones. Las Partes reconocen la intención de establecer o mantener a los respectivos órganos de coordinación regulatoria dentro de sus respectivos mandatos y de conformidad con la ley.
4	Consultas, Coordinación y Revisión Internas. Las Partes reconocen que los mecanismos internos de consulta, coordinación y examen en el desarrollo de las regulaciones frente a las respectivas autoridades pueden aumentar la compatibilidad regulatoria entre las Partes. En tal sentido, se plantean los siguientes objetivos: (a) Promover la adhesión a nivel de todo el gobierno de buenas prácticas regulatorias, incluyendo las establecidas en el presente Anexo; (b) Identificar y desarrollar mejoras en los procesos regulatorios a nivel de todo el gobierno; (c) Identificar posibles superposiciones o duplicaciones entre las regulaciones propuestas y las existentes, e impedir la creación de requisitos incompatibles entre autoridades nacionales; (d) Examinar las regulaciones al inicio del proceso de desarrollo para apoyar el cumplimiento de las obligaciones internacionales comerciales y de inversión emprendidas por la Parte, incluido, según proceda, el examen de los estándares, guías, y recomendaciones internacionales pertinentes; (e) Promover la consideración de los impactos regulatorios, incluidas las cargas de recopilación de información y de implementación para las pequeñas empresas; (f) Fomentar enfoques regulatorios que eviten cargas y restricciones innecesarias a la innovación y competencia en el mercado.
5	Calidad de la Información. Reconoce la necesidad de basar las regulaciones en información confiable y de alta calidad. Para tal efecto, se establece criterios a considerarse al momento de adoptar una regulación, así como el

	uso de metodología estadística para extraer conclusiones generalizadas sobre el impacto de una regulación.
8	Uso de Lenguaje Sencillo. Se reconoce la obligación de las Partes de redactar las regulaciones en un lenguaje sencillo para asegurar que sean claras, concisas y fáciles para su entendimiento sin perjuicio de que ciertas regulaciones abordan temas técnicos.
10	Grupos u Órganos Asesores de Expertos. Se garantiza la participación de diversos actores, tales como grupos que incluyan a personas no gubernamentales, para que asesoren o recomienden a cada Parte en la preparación o aplicación de regulaciones.
11	Evaluación de Impacto Regulatorio. Se obliga a las Partes a establecer procedimiento de evaluación del impacto regulatorio bajo los parámetros de necesidad, alternativas con su respectivas motivación e impactos negativos y positivos de las alternativas.
13	Revisión de las Regulaciones Vigentes. Se establece la obligación de adoptar o mantener procedimientos de revisión de las regulaciones a fin de determinar su modificación o derogación, para el efecto señala diversos criterios no taxativos.
14	Sugerencias para Mejoras. Se garantiza la participación de cualquier persona interesada para sugerir la emisión, modificación o derogación de una regulación.
17	Facilitación de la Compatibilidad Regulatoria. Las Partes reconocen que existe amplia gama de mecanismos para minimizar las diferencias reglamentarias innecesarias y para facilitar el comercio.
Cuadro elaborado por la Corte Constitucional	

43. Es así que para la Corte Constitucional las disposiciones de esta sección coadyuvan al ejercicio de las potestades públicas de regulación, en materia de inversión, comercio internacional y crecimiento económico, propiciando su ejercicio transparente, técnico y razonable; sin identificarse en las disposiciones de este apartado transgresión alguna a límites constitucionales; por el contrario, por un lado se garantiza el derecho de participación ciudadana en la planificación y gestión de asuntos públicos previsto en el artículo 95 de la Carta Constitucional y por otro se enfatiza los principios de calidad, eficacia, eficiencia y transparencia en la administración pública previstos en el artículo 227 de la Constitución; por lo que en esta parte del Protocolo se encuadra dentro del marco constitucional.

3.2.2.2. Difusión de medidas adoptadas

Artículo	Consolidación
6	Planificación Anticipada. Las Partes deberán poner a disposición del público en línea, al

	menos cada dos años, las regulaciones que espera adoptar o proponer.
7	Sitio Web Específico. Cada Parte deberá contar con un sitio web gratuito y de acceso al público que contenga la información que se requiera para publicar y una descripción de la autoridad reguladora en el nivel central del gobierno.
9	Desarrollo Transparente de las Regulaciones. Cada Parte deberá publicar en el sitio web información respecto a la regulación que se pretenda aprobar y garantizar que, antes de su entrada en vigencia, la otra Parte pueda hacer comentarios y otros aportes de forma electrónica.
12	Publicación Final. Cada Parte deberá publicar en el sitio web, cuando finalice el trabajo sobre una regulación, la fecha en que se requiere el cumplimiento, cómo pretende alcanzar sus objetivos, opiniones de la autoridad reguladora acerca de los comentarios realizados, alternativas, la relación entre la regulación y los datos e información que consideró, entre otros.
15	Información sobre Procedimientos y Autoridades Regulatoras. Cada Parte deberá publicar en el sitio web una descripción, entre otros, sobre los procesos y mecanismo empleados por la autoridad reguladora para la evaluación y preparación de las regulaciones.
16	Reporte Anual. Cada Parte deberá publicar en línea una estimación sobre los impactos relevantes de las regulaciones y sobre cualquier cambio o propuesta de su sistema regulatorio.
18	Puntos de Contacto. Cada Parte deberá contar con un punto de contacto para los asuntos que surjan del Anexo a fin de coordinar la comunicación y colaboración en cuestiones relativas al documento.
Cuadro elaborado por la Corte Constitucional	

44. Esta Corte Constitucional denota que las disposiciones de los artículos 1 a 18 de este apartado guardan concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 numerales 1 y 2 de la Constitución que garantiza a las personas, en forma individual o colectiva, el derecho a recibir información veraz, verificada y oportuna, así como acceder libremente a información generada en entidades públicas, dentro de la finalidad integral del Protocolo, como ya se ha examinado.

45. En cuanto al artículo 19 que establece un periodo de transición para el Ecuador para el cumplimiento de obligaciones contenidas en los siguientes artículos: a) Un año para el Artículo 15 (Información sobre Procedimientos y Autoridades Regulatoras) y el Artículo 16 (Reporte Anual); b) Dos años para el Artículo 6 (Planificación Anticipada);

el Artículo 7 (Sitio Web Específico); los párrafos 1, 2, 3, 7 y 9 del Artículo 9 (Desarrollo Transparente de las Regulaciones); y, el Artículo 12 (Publicación Final). Antes de que finalice el período de tiempo, las Partes discutirán si es apropiado prorrogar el período de transición para las disposiciones especificadas en el Artículo 7, el Artículo 9 o el Artículo 12. Toda prórroga acordada entre las Partes no excederá de un año. No se evidencia que afecte a las disposiciones de la Constitución.

46. En la parte final consta un apéndice que, en cuanto a Ecuador, establece que los decretos presidenciales no son regulaciones para efectos del cumplimiento de las obligaciones del Anexo. Esto no constituye una limitación a la potestad reglamentaria, a la iniciativa legislativa o el poder de veto que tiene el Ejecutivo, especialmente, con la potestad de creación de aranceles y fijación de sus niveles prevista en el artículo 305 de la Constitución, materia objeto del Anexo.

3.2.3. El Anexo III: Anticorrupción

47. El artículo 1 efectúa una declaración de voluntad de las Partes para prevenir y combatir la corrupción en asuntos que puedan afectar el comercio y las inversiones internacionales, además reconocen y afirman las obligaciones destinadas a la cooperación contra la corrupción.

48. El artículo 2, en lo principal, obliga a cada Parte a adoptar o mantener medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para establecer como delitos penales bajo su ley, asuntos que afecten el comercio e inversiones internacionales. Así, establece una serie de delitos a considerar dentro de sus potestades legislativas: “a) *La promesa, oferta o entrega, a un funcionario público, directa o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario o para otra persona, a fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación con el desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales;* b) *La solicitud o aceptación por parte de un funcionario público, directa o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario o para otra persona a fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación con el desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales;* c) *La promesa, oferta o entrega, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, directa o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario o para otra persona, a fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación con el desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales, con el fin de obtener o retener negocios u otras ventajas indebidas en relación con el desarrollo de los negocios internacionales;* y d) *La ayuda y la instigación, o la conspiración en la comisión de cualquiera de los delitos descritos en los apartados (a) a (c)”*.

49. El artículo 3 establece la obligación de poner en conocimiento al público en general de las autoridades responsables de velar y aplicar las medidas contra la corrupción, así como para proteger a cualquier persona que informe a las autoridades de actos de corrupción.

50. El artículo 4 pretende promover la integridad, honestidad y responsabilidad de los funcionarios públicos de cada Parte, para tal efecto, deberán mantener o adoptar medidas para: “a) *proporcionar procedimientos adecuados para la selección y capacitación de los funcionarios públicos para puestos públicos que la Parte considere especialmente vulnerables al soborno y la corrupción; b) promover la transparencia y rendición de cuentas de los funcionarios públicos en el ejercicio de las funciones públicas; c) exigir a los altos funcionarios, y a otros funcionarios públicos, según la Parte lo considere apropiado, que pongan a disposición de las autoridades apropiadas las declaraciones en relación, entre otras cosas, a sus actividades externas, empleo, inversiones, activos, y donaciones o beneficios sustanciales de los cuales pueda resultar un conflicto de intereses con respecto a sus funciones como funcionarios públicos; y d) facilitar y exigir que los funcionarios públicos informen a las autoridades competentes sobre actos de soborno y corrupción, cuando tales actos lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones*”.

51. En este punto el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca manifiesta que: “*Las conductas penales descritas en este Anexo se encuentran debidamente tipificadas en el Código Integral Penal del Ecuador en el Capítulo de los Delitos contra la Administración Pública*”. Así mismo, sostiene que “*Otras disposiciones de este Anexo, tales como, prevenir y denunciar la corrupción se encuentran reguladas en el Ecuador por mandato constitucional y, de igual forma, las sanciones administrativas contra los funcionarios públicos se encuentran reguladas en la Ley del Servicio Público y en el Código Orgánico de la Función Judicial*”.

52. El Comité Empresarial Ecuatoriano y la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana indican que el Anexo III confirma y ratifica las obligaciones de las Convenciones de Naciones Unidas de New York y la Interamericana contra la Corrupción.

53. Esta Corte Constitucional evidencia que estas disposiciones son compatibles con la atribución de la Asamblea Nacional para legislar en materia penal y tributaria conforme los artículos 120 numeral 6 y 132 números 1 y 3 de la Constitución; de tal modo que se limita a establecer circunstancias a legislar por cada Parte que no configuran tipos penales en la normativa interna, incluso algunas situaciones ya se encuentran previstas en el Código Orgánico Integral Penal⁵, con la finalidad de no afectar el comercio e inversiones internacionales.

54. En adición, el resguardo de los denunciantes de actos de corrupción guarda armonía con el “Sistema Nacional de Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal” a cargo de la Fiscalía General del Estado conforme al artículo 198 de la Carta Constitucional; así las normas de transparencia de no actuar en caso de conflicto de intereses, guarda conformidad con el artículo 232 de la Constitución que prohíbe la actuación de funcionarios cuando tengan interés en las áreas

⁵ Las situaciones previstas en los literales (a), (b), (c) y (d) están relacionadas con los delitos contra la eficiencia de la administración pública, principalmente, el peculado, concusión, cohecho y enriquecimiento ilícito previstos en el Código Orgánico Integral Penal.

que vayan a controlar o regular; por lo que de modo integral este Anexo III del Protocolo se encuadra en el marco constitucional.

3.2.4. El Anexo IV: Pequeñas y Medianas Empresas

55. Este Anexo contiene 4 artículos que, en lo principal, reconocen la importancia del rol de las pequeñas y medianas empresas en el rol de la economía. Así, establece la obligación de cada Parte de aumentar sus oportunidades de comercio e inversión, que podrán ser las siguientes: a) *Promover la cooperación entre la infraestructura de apoyo a las pequeñas empresas de las Partes, incluidos los centros dedicados a las PYMEs, incubadoras y aceleradoras, centros de asistencia a la exportación, y otros centros, según proceda, a fin de crear una red internacional para compartir buenas prácticas, intercambiar estudios de mercado, y promover la participación de las PYMEs en el comercio internacional, así como el crecimiento de sus negocios en los mercados locales;* b) *Fortalecer su colaboración con la otra Parte en las actividades de promoción de las PYMEs propiedad de grupos menos representados, incluidas las mujeres, los jóvenes y las minorías, así como las empresas emergentes, las PYMEs agrícolas y rurales, y promover la colaboración entre estas PYMEs y su participación en el comercio internacional;* c) *Mejorar su cooperación con la otra Parte para intercambiar información y mejores prácticas en ámbitos que incluyen la mejora del acceso de las PYMEs al capital y al crédito, programas de capacitación, educación comercial, financiamiento comercial, misiones comerciales, facilitación del comercio y comercio digital, y ayudar a las PYMEs a adaptarse a los cambios en las condiciones de mercado; y promover la participación de la PYMEs en el comercio digital con el fin de aprovechar las oportunidades para incrementar el comercio y la inversión”.*

56. En este punto el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca ofrece datos estadísticos acerca de participación de las PYMEs en el comercio internacional y especialmente en las exportaciones no petroleras dirigidas a Estados Unidos. Así mismo, enfatiza en la importancia de este segmento en el sector productivo del país.

57. En tanto que el Comité Empresarial Ecuatoriano y la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana, señalan que tiene como objetivo que las PYMEs se integren a los beneficios del comercio exterior.

58. Esta Corte Constitucional denota que las disposiciones de este Anexo guardan correspondencia con el artículo 306 de la Constitución que establece: “*El Estado promoverá las exportaciones ambientalmente responsables, con preferencia de aquellas que generen mayor empleo y valor agregado, y en particular las exportaciones de los pequeños y medianos productores y del sector artesanal. El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza”.*

59. En tal virtud, el Anexo permite al Estado ecuatoriano cumplir con su obligación de promover las exportaciones de los pequeños y medianos productores, así como permite cumplir con los objetivos del desarrollo.⁶

IV. Dictamen

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente dictamen:

1. Declarar que el *“Protocolo al Acuerdo del Consejo de Comercio e Inversiones entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Ecuador relacionado con Normas Comerciales y de Transparencia”*, en su contenido formal y material guarda armonía con la Constitución de la República del Ecuador.
2. Remítase el referido Protocolo a la Asamblea Nacional para que continúe el procedimiento de aprobación, conforme lo dispuesto en el art. 112.1 de la LOGJCC.
3. Notificar al Presidente de la República o a su delegado con el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional. Publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 07 de abril de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁶ Objetivos 4, 5 y 6 del Plan Nacional del Desarrollo para el periodo 2017-2021.